



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Jaquelin María Castillo Vargas (c.c. 32.712.626)

DEMANDADO: Salud Total E.P.S. (Nit. 8001309074)

RADICACIÓN: 08001310501120170039200

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS**, a través de escrito de fecha 01 de abril de 2022 presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021. De la misma manera, a través de memorial de fecha 07 de julio de 2022, el doctor Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo a usted, además, que el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual procede auto de seguir adelante la ejecución. Asimismo, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco agrario se pudo evidenciar que a órdenes del presente proceso se encuentran los títulos judiciales No. 416010004398199 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$12.600.000 y No. 416010004741072 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de \$1.041.077 ambos a favor de la demandante, señora **JAQUELIN MARIA CASTILLO VARGAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022.)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial, y se dicta el siguiente,

AUTO:

Este Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS**, auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Conforme a lo anterior sería procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP, sin embargo, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demanda presentó excepciones contra el mandamiento de pago, las cuales se encuentran pendientes por resolver

Ahora bien, el artículo 442 del C.G. del P, reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.



La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (subrayado fuera del texto original).

Una vez planteado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandada fue notificada del mandamiento de pago ordenado el día 17 de marzo de la presente anualidad y presentó las excepciones contra dicho mandamiento el 01 de abril de 2022, es decir las excepciones fueron presentadas en término, por lo cual resulta procedente su estudio y resolución.

La apoderada judicial de la demandada presenta las siguientes excepciones:

“1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN SENTENCIA 13 NOVIEMBRE 2019 PROFERIDA POR JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO Y CONFIRMADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN LABORAL. *Mi representada cumplió con su obligación a cabalidad respecto del pago total de la condena impuesta desde el pasado 8 de septiembre del 2020 por concepto de \$12.600.000, tal y consta en el soporte de pago. Salud Total EPSS S.A. gestionó el pago de la obligación desde el año 2020, como lo ordenó el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla. Ahora*



bien, la demandante al promover proceso ejecutivo en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. también solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dinero que posee mi prohijada, para evitar los mismos se empezaron con los trámites internos para extinguir el restante de la obligación, acogiéndonos a lo ordenado en el fallo de fecha de 13 de noviembre 2019, el cual surte como título ejecutivo y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Salud Total EPS-S S.A. gestionó el pago de la obligación, acatando lo ordenado por Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmado en su integridad por el Tribunal Superior:

Indexación desde 13 noviembre 2019 al 8 de septiembre 2020: \$212.961...

Teniendo en cuenta que ya se reconoció la suma de \$12.600.000 desde el 8 de septiembre 2020, la indexación desde la fecha de la orden judicial (13 noviembre 2019) hasta la fecha del pago del capital corresponde a la suma de \$212.961. Costas: \$828.116"..."

Una vez analizadas las afirmaciones de la accionada, se procedió a revisar el portal de depósitos judiciales del Banco agrario y, se pudo evidenciar que a órdenes del presente proceso se encuentran los títulos judiciales No. 416010004398199 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$12.600.000 y No. 416010004741072 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de \$1.041.077 ambos a favor de la demandante, señora **JAQUELIN MARIA CASTILLO VARGAS**, lo que cubre el valor total de la condena impuesta a la demandada, y el valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho.

Ahora bien, congruente con las afirmaciones de la entidad demandada, a través de memorial de fecha 07 de julio de 2022, el doctor Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón mas que suficiente para declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y en consecuencia ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

Corolario de lo anterior y, toda vez que se encuentra a disposición de este proceso los títulos judiciales No. 416010004398199 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$12.600.000 y No. 416010004741072 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de \$1.041.077 ambos a favor de la demandante, señora **JAQUELIN MARIA CASTILLO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.712.626.



De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Dr. **RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS**, quien se identificó con la C. C. N° 1.128.044.652 de Cartagena (Bolívar) y T.P N° 177.002 de C. S. de la J., tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del los títulos judiciales No. 416010004398199 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$12.600.000 y No. 416010004741072 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de \$1.041.077 ambos a favor de la demandante, señora **JAQUELIN MARIA CASTILLO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.712.626.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

2.- HACER ENTREGA RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS, quien se identificó con la C. C. N° 1.128.044.652 de Cartagena (Bolívar) y T.P N° 177.002 de C. S. de la J., tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del los títulos judiciales No. 416010004398199 de fecha 08 de septiembre de 2020 por valor de \$12.600.000 y No. 416010004741072 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de \$1.041.077 ambos a favor de la demandante, señora **JAQUELIN MARIA CASTILLO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.712.626.

3.-Cumplido lo anterior, Archívese el expediente por no existir actuación pendiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2017-00392